

Bogotá D.C, 30 de julio de 2015

Doctor
LUIS FERNANDO VELASCO
PRESIDENTE
Senado de la República
Ciudad,

Asunto: Proyecto de Ley “Por medio de la cual se regula la Unión Civil entre parejas del mismo sexo”.

Respetado Presidente:

Conforme a la facultad que nos otorga la Carta Política de 1991, en su artículo 154, a continuación nos permitimos presentar éste proyecto de ley, que tiene por finalidad regular la Unión Civil entre personas:

PROYECTO DE LEY ____ DE 2015

“Por medio de la cual se regula la Unión Civil entre parejas del mismo sexo y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

Decreta:

Capítulo I DE LA UNIÓN CIVIL

ARTICULO 1. Definición. La Unión Civil es un acto jurídico, celebrado ante notario mediante escritura pública, entre personas del mismo sexo que se denominarán cónyuges.

Este contrato se celebrará bajo su consentimiento libre y espontaneo, con el objeto de formar una comunidad de vida permanente y apoyarse mutuamente.

ARTÍCULO 2. Capacidad para constituir la Unión Civil. Podrán constituir una Unión Civil las personas naturales, mayores de 18 años, que no se encuentren unidas bajo el vínculo del matrimonio con otra persona, ni tengan una unión civil o marital de hecho vigente.

La Unión Civil, modifica el estado civil de soltería y el estado civil de cada uno de los contrayentes será el de Unido Civilmente.

ARTÍCULO 3. Requisitos para la Celebración de la Unión Civil. La unión civil se celebrará ante el Notario del círculo notarial del domicilio de uno o de ambos contrayentes, para la celebración del contrato de Unión Civil se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita para la realización del mismo presentada personalmente ante el notario por los contrayentes.
2. Declaración de que no existe impedimento legal para suscribir el contrato de Unión Civil.
3. Registros civiles de los contrayentes expedidos con máximo un mes de antelación a la fecha de presentación.
4. Si alguno o ambos contrayentes había estado unido bajo el vínculo del matrimonio con otra persona deberá allegar la sentencia de divorcio y el inventario solemne de bienes si tuviere hijos menores de edad.

ARTÍCULO 4. Verificación de los requisitos y fijación de edicto. Una vez el notario verifique el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo anterior, hará fijar un edicto por el término de cinco (5) días, en la secretaría de su despacho, en el que se hará constar el nombre completo de los contrayentes, documentos de identidad, lugar de nacimiento y domicilio de los mismos.

ARTÍCULO 5. Oposición. Si durante el periodo de fijación del edicto alguien manifiesta tener motivos fundados para oponerse a la celebración de la Unión Civil, el Notario deberá informar a las partes que se ha presentado oposición y trasladar el asunto en un término de tres (3) días ante el juez civil municipal competente, para que resuelva mediante procedimiento breve y sumario sobre la pertinencia o no de la misma.

Artículo 6. Procedimiento para la oposición. Una vez el juez competente conozca de la actuación procederá a citar a las partes en un término no mayor a 10 días, para escucharlas en única audiencia, donde se deberán aportar las pruebas que respalden la oposición, con el fin de determinar al final de la misma la procedencia o no de la oposición.

En caso que una de las partes no llegará a presentarse por motivos de fuerza mayor, el juez citará a una nueva audiencia dentro del término 10 días siguientes a la audiencia no celebrada.

La excusa por inasistencia deberá presentarse en un término no mayor a tres días; en caso de no presentarse la excusa o que la misma no justifique la inasistencia,

por parte de quien se oponga no prosperará la oposición, y por parte de quienes solicitaron la celebración de la unión civil se presumirá que desisten de contraerla.

Contra la providencia que resuelva la oposición procede el recurso de apelación y en subsidio reposición.

Si no prospera la oposición, una vez notificada la decisión del juez los contratantes podrán celebrar la Unión Civil.

ARTÍCULO 7. Contenido de la Escritura Pública. La escritura pública mediante la cual se protocolice la Unión Civil deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre, edad y domicilio de los futuros cónyuges.
- II. El domicilio donde se establecerá el hogar común de los cónyuges.
- III. La manifestación de la voluntad expresa, de quienes celebran el contrato, de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.
- IV. Las capitulaciones, si las hubiere.
- V. La firma de los contratantes.

Capítulo II DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONYUGES.

ARTICULO 8. Derechos. Los cónyuges que conformen una Unión Civil tendrán los mismos derechos de los cónyuges unidos mediante el vínculo del matrimonio en materia civil, sucesoral, patrimonial, penal, de seguridad social y de cualquier otra índole.

ARTICULO9. Deberes. Los cónyuges unidos bajo la unión civil tendrán los siguientes deberes:

- A. Deber recíproco de proporcionarse alimentos.
- B. Deber de convivir en el mismo domicilio.
- C. Deber de apoyo mutuo.
- D. Deber de fidelidad.
- E. Deber de respeto mutuo.

Capítulo III NULIDAD DE LA UNIÓN CIVIL

ARTICULO10. Causales. La unión civil no tendrá efectos en los siguientes casos:

1. Cuando cualquiera de las dos personas contrayentes tenga matrimonio, sociedad conyugal, unión marital de hecho o unión civil vigente.
2. Cuando el contrato adolezca de alguno de los vicios del consentimiento.
3. Cuando uno o ambos contrayentes sean menores de 18 años.
4. Cuando uno de los contrayentes haya sido condenado por el homicidio de su cónyuge anterior o cuando ambos contrayentes hayan sido condenados por ese homicidio; en ambos casos el homicidio debe ser doloso.
5. Cuando los contrayentes estén en la misma línea de ascendientes y descendientes o son hermanos.
6. Cuando se ha contraído entre adoptantes y adoptados.

ARTICULO 11. Solicitud de nulidad. Para el caso de la causal de nulidad consagrada en el numeral primero del artículo anterior tienen derecho a interponerla el cónyuge anterior, los parientes de los contrayentes en segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Podrán alegar la causal segunda consagrada en el artículo anterior el cónyuge a quien se le hubiere viciado su consentimiento.

En el caso de la causal tercera del numeral anterior podrán alegar la nulidad los ascendientes en línea directa de alguno de los contrayentes.

Para el numeral cuarto del artículo anterior podrán invocar la causal de nulidad los consanguíneos del cónyuge fallecido.

Cuando exista vínculo de consanguinidad o civil entre los contrayentes de conformidad con el numeral quinto y sexto del artículo anterior podrán invocar la causal los consanguíneos de los contrayentes.

ARTICULO 12. Efectos de la nulidad. Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los unidos civilmente separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de Unión Civil; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento.

Capítulo IV TERMINACIÓN DE LA UNIÓN CIVIL

ARTICULO 13. Causales de terminación. La unión civil podrá terminarse por cualquiera de las siguientes causales:

1. Por mutuo acuerdo de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone.
3. Las relaciones sexuales con terceros.
4. Los ultrajes, el trato cruel y el maltrato físico y/o psicológico.
5. La embriaguez o el uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, de unos de los cónyuges.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la convivencia con el otro.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a enviciar o pervertir al otro.

ARTICULO 14. Proceso de terminación. Para el procedimiento de terminación de la unión civil se aplicaran las mismas normas del divorcio consagradas en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 15. Efectos de la terminación. Ejecutoriada la sentencia que decreta la terminación de la unión civil, queda disuelto el vínculo, cesan los efectos civiles y se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

Capítulo V DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 16. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 258 de 1996 así:

Artículo 1. Definición. Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio o unión civil destinado a la habitación de la familia.

ARTICULO 17. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 495 de 1999 así:

Artículo 2o. Los numerales a) y b) del artículo 4o. de la Ley 70 de 1931 quedará así:

Artículo 4o. El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.

b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente.

c) De una familia compuesta por personas del mismo sexo unidas bajo el vínculo de la unión civil o por compañeros permanentes.

ARTÍCULO 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ROY BARRERAS

Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Por medio de la cual se regula la Unión Civil entre parejas del mismo sexo”.

INTRODUCCIÓN

Hace cuatro años la Corte Constitucional, mediante sentencia C-577/11 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, exhortó al Congreso de la República para que legislara de manera sistemática y organizada sobre los derechos de las parejas del mismo sexo antes del 20 de junio de 2013. A pesar de que se presentaron múltiples iniciativas regulando la materia, ninguna de estas finalizó su trámite hasta convertirse en ley de la república.

A partir de 2013 las parejas del mismo sexo, pueden formalizar sus uniones ante un juez o notario, sin embargo este tipo de uniones no cuentan con una plena formalidad que garantice los derechos de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, en comparación con los derechos de que gozan las parejas heterosexuales que se unen bajo el vínculo del matrimonio.

En la actualidad, la formalización de la unión de las parejas del mismo sexo no les modifica su estado civil, con lo cual este tipo de uniones no cuentan con la suficiente garantía de seriedad y permanencia que debe representar la conformación de una familia.

De acuerdo con lo anterior a través de la presente iniciativa se crea la figura de la Unión Civil, con los mismos efectos jurídicos del matrimonio, que en gracia de discusión la Corte Constitucional ha establecido que en Colombia solo procede para parejas heterosexuales al declarar la exequibilidad del artículo 113 del Código Civil.

La Constitución de 1991 al introducir el modelo de Estado Social de Derecho, consagró nuevas garantías y derechos para los ciudadanos, en ese orden de ideas el artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley sin ningún tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Ahora bien, es clara la situación de desigualdad profunda en la que se encuentran las parejas del mismo sexo que desean contraer matrimonio y no lo pueden hacer, a diferencia de las parejas heterosexuales. Este hecho evidencia que aún en el siglo XXI se considera que existen ciudadanos de primera categoría y otros de segunda categoría. El Estado se relaciona con ellos no sólo de manera diferencial sino claramente discriminatoria. La posibilidad de acceder a este derecho debe ser

igual para cualquier ciudadano, independientemente de su preferencia sexual. Es respetar el supuesto básico de la inclusión y la no discriminación.

Es imperativa la orden de la Constitución para que el Estado promueva las condiciones en busca de una igualdad real y efectiva, en razón de ello la Corte Constitucional ha establecido:

“1. La superación plena de la igualdad formal fue posible con la adopción de los postulados del estado social de derecho, plasmados en constituciones dotadas de los procedimientos judiciales para el control y adecuación del contenido de las leyes a los valores y principios constitucionales. Así, dentro del marco constitucional se ha pretendido extender el principio de igualdad hasta cubrir aquellos casos en los cuales no existe fundamento razonable derivado de la naturaleza de las cosas u otra razón capaz de justificar la diferencia introducida por el legislador.

1.1. El Estado social de derecho presupone el control constitucional de las leyes y la efectividad de los valores, principios y derechos fundamentales del ordenamiento jurídico. En esta perspectiva, la ley pierde la posición de criterio último y definitivo de interpretación, para dar lugar a la preponderancia del texto constitucional.

1.2. La textura abierta de los textos constitucionales que consagran principios y valores, determina un margen amplio de apreciación judicial. Esta libertad en la interpretación es considerada una de las condiciones para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. Se parte aquí del postulado - ya previsto por Aristóteles en su Ética a Nicómaco - según el cual, los meros conceptos legales, en ocasiones, resultan insuficientes para el logro de la justicia real y efectiva.

2. La transformación del sistema jurídico permite hablar - en relación con el principio de igualdad - de un cambio en el parámetro valorativo o "patrón de igualdad". La voluntad legislativa queda subsumida dentro de un referente superior: la constitución. La ley se convierte así en un medio normativo a través del cual los postulados esenciales del Estado se realizan”¹

Ahora bien no encontramos razón alguna que justifique un trato discriminatorio frente a la unión de las parejas del mismo sexo, y menos en el marco de un Estado Social de Derecho, que debe garantizar a todos los ciudadanos un trato digno, de respeto y garantía de los derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia del 13 de Mayo de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

El matrimonio entre parejas de mismo sexo frente al matrimonio de parejas heterosexuales no representa situaciones diferentes más allá de su denominación, toda vez que los presupuestos son los mismos, dos personas que desean conformar un vínculo afectivo con ánimo de permanencia y apoyarse mutuamente, su orientación sexual o identidad de género no implica que las situaciones sean distintas, razón por la cual el trato frente a la situación no puede ser diferente al de las parejas heterosexuales, en este sentido la Corte Constitucional ha establecido que no debe permitirse regulación diferente para los casos iguales o análogos; *“Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.”*²

Es hora de que el Estado reconozca y vele por los derechos y obligaciones mutuas no solo de las parejas heterosexuales sino también de las parejas del mismo sexo. Este tipo de protección significa fundamentalmente dos cosas: primero, que la sociedad reconoce esa unión; segundo, que esa unión acarrea derechos y obligaciones, entre los que pueden encontrarse los derechos de herencia, de patrimonio, de seguridad social, entre otras cargas impositivas y beneficios de diversa índole.

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO

El primer pronunciamiento que hizo la Corte Constitucional frente a los derechos de las parejas del mismo sexo fue en la sentencia C-098 de 1996 al estudiar la constitucionalidad de la Ley 54 de 1990 que define las uniones maritales de hecho, en este fallo la Corte estableció que existía una omisión legislativa que no podía ser suplida por el juez constitucional, y en conclusión se negó el reconocimiento de los derechos patrimoniales a las parejas homosexuales.

En múltiples acciones de tutelas las parejas homosexuales solicitaban el reconocimiento de distintos tipos de derechos a los jueces y entre otros esta la sentencia T-349 de 2006 en la que un homosexual solicitaba el reconocimiento de la pensión de sustitución puesto que padecía el Síndrome de Inmunodeficiencia

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia del 29 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Humana, y no estaba en la Capacidad de encontrar empleo y necesitaba la asignación mensual para su congrua subsistencia, la Corte Constitucional le negó el derecho, sin embargo hubo un salvamento de voto por parte de uno de los magistrados que conformaban la sala de tutela mediante el cual se marcó un importante precedente dentro del alto Tribunal al proponer en ese salvamento *“un cambio en la jurisprudencia para extender las bondades y beneficios de la seguridad social al colectivo de homosexuales. Puesto que desde la axiología constitucional es posible concluir que la unión de dos personas del mismo sexo en el marco de una solidaridad, dependencia y ayuda mutua no puede quedar excluida de la respuesta del Estado en lo que a Seguridad Social concierne”*.

Al año siguiente la Corte Constitucional profirió la sentencia C-075 de 2007 M.P Rodrigo Escobar Gil, a través de esta providencia se estudió la constitucionalidad de algunos apartes de la ley 979 se estableció que *“La ley, al regular la denominada “unión marital de hecho”, establece un régimen de protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales, pero no hace lo propio con las parejas homosexuales. En principio cabe señalar que la manera como se pueda brindar protección patrimonial a quienes han decidido conformar una pareja como proyecto de vida permanente y singular, entra en el ámbito de configuración legislativa, porque no hay una fórmula única que resulte obligada conforme a la Constitución para ese efecto y la protección requerida puede obtenerse por distintos caminos. Sin embargo, resalta la Corte que ese ámbito de configuración legislativa se encuentra limitado por la Constitución y por el respeto a los derechos fundamentales de las personas. En ese escenario, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución”*.

En el año 2009 la Corte Constitucional profirió la sentencia C-029 M.P Rodrigo Escobar Gil, resolviendo una demanda de inconstitucionalidad contra una serie de disposiciones normativas que regulaban derechos patrimoniales y de seguridad social así como medidas civiles, penales y procesales para cónyuges y compañeros permanentes, frente a ese tema la Corte decidió ampliar la protección de todas esas mediadas para los y las compañeros permanentes en el entendido que pueden ser parejas del mismo sexo y a este respecto dijo lo siguiente: *“La ley, al regular la denominada “unión marital de hecho”, establece un régimen de protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales, pero no hace lo propio con las parejas homosexuales. En principio cabe señalar que la manera como se pueda brindar protección patrimonial a quienes han decidido conformar una pareja como proyecto de vida permanente y singular, entra en el ámbito de configuración legislativa, porque no hay una fórmula única que resulte obligada conforme a la Constitución para ese efecto y la protección requerida puede obtenerse por distintos caminos. Sin embargo, resalta la Corte que ese*

ámbito de configuración legislativa se encuentra limitado por la Constitución y por el respeto a los derechos fundamentales de las personas. En ese escenario, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución”.

Finalmente en la sentencia C-577 de 2011 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 113 del Código Civil en el que se define el matrimonio civil como un contrato celebrado entre un hombre y una mujer, no obstante a través del mismo fallo la Corte exhorto al Congreso de la República a solucionar la omisión legislativa y regular integralmente los derechos de este tipo de parejas.

En esta última sentencia la Corte Constitucional estableció:

El matrimonio como forma de constituir una familia aparece inequívocamente ligado a la pareja heterosexual y la decisión de conferirle un tratamiento expreso a la familia surgida de esta clase de vínculo corresponde a una determinación que el Constituyente plasmó en la Carta de una manera tan clara y profusa, que se ocupó de definir varios aspectos puntuales y de encargar a la ley del desarrollo de otras materias cuidadosamente enunciadas, todo en forma tal que solo cabe apuntar que en este caso “la voluntad real y clara del constituyente es el texto de la Constitución” .

Reiterando el criterio vertido en cita doctrinal reciente, procede afirmar que, aun cuando dejó abiertas otras posibilidades que sirven de sustento a una variedad de familias, el Constituyente previó la evolución de la institución familiar, pero en el momento mismo de elaborar la Carta no tuvo en cuenta de manera específica opciones como el matrimonio homosexual, puesto que, sin perjuicio de las otras modalidades de familia, se limitó a conferirle una especial expresión en el texto constitucional a una realidad corriente en ese entonces y aún hoy, y de acuerdo con la cual el matrimonio es una de las formas a las que, con mayor asiduidad, acude la gente que desea conformar una familia, forma históricamente ligada a la pareja conformada por un hombre y una mujer, rasgo este que, literalmente, fue incorporado en la Constitución.

Así las cosas sin negar la posibilidad de conformar una familia a través de cualquier otro vínculo el Alto Tribunal Constitucional estableció que el constituyente del 91 limitó la figura del matrimonio, con base en la tradición histórica y cultural, a las parejas heterosexuales.

DECISIONES JUDICIALES TRASCENDENTES DE OTROS PAÍSES

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE SUDÁFRICA

En diciembre de 2005, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica emitió fallo sobre la materia conocido como el **Caso Fourie**, en la decisión el Tribunal concede un plazo de 12 meses para que el Parlamento legislara sobre la materia y buscara una solución frente a la discriminación, dentro de las consideraciones del Tribunal estaba la dicotomía de reformar la ley vigente sobre el matrimonio en ese país o crear una nueva ley que extendiera la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, para los magistrados la opción de la unión civil no debía ser contemplada por el Parlamento

“[137] El reclamo de las peticionantes ... del derecho a contraer matrimonio debería ... ser considerado como parte de un deseo general de poder vivir abierta y libremente como mujeres lesbianas emancipadas de todos los tabúes legales que históricamente les han impedido disfrutar la vida en la sociedad convencional. El derecho a celebrar su unión ... representa un hito simbólico importantísimo en su largo camino hacia la igualdad y la dignidad. Cuanto mayor y más firme sea el permiso institucional para su unión, con mayor solidez serán rescatadas del olvido legal esta y las demás uniones de este tipo y, en última instancia, más tranquilas y duraderas resultarán las uniones. [147] ... Dada la gran trascendencia pública de la cuestión, la profunda sensibilidad que implica y la importancia de establecer una base firme para el logro de la igualdad en esta área, corresponde otorgar a la legislatura la oportunidad de planear el mejor camino a seguir. El único criterio inquebrantable es que la actual exclusión de las parejas del mismo sexo de la posibilidad de gozar el estatus[,] los derechos [y] las responsabilidades ... reconocidos a las parejas heterosexuales por ... la Ley de Matrimonio es constitucionalmente insostenible. El defecto debe solucionarse ... [150] ... el Parlamento ... [debe] evitar una solución que ... provea protección igualitaria, pero ... de manera que ... [probablemente] reproduzca nuevas formas de marginación. Históricamente, el concepto de “separados pero iguales” sirvió como manto para cubrir la aversión por [,] o el repudio de aquéllos en el poder por [,] el grupo segregado. ... [153] ... [S]ea cual fuere la solución legislativa elegida, esta debe ser generosa y receptiva de las parejas del mismo sexo al igual que de las parejas heterosexuales, ambas en términos de los aspectos intangibles y tangibles involucrados en la cuestión. En un contexto de ... un pasado de profunda discriminación y homofobia permanente, debe mostrarse una adecuada sensibilidad para proporcionar una solución que sea verdadera y claramente respetuosa de la dignidad de las parejas del mismo sexo.... [161] ... [E]s necesario que la [Sentencia] ... deje en claro que si el Parlamento no corrige

el defecto dentro de los doce meses, los términos “o cónyuge” automáticamente se incluirán en ... la Ley de Matrimonio. En ese caso, la Ley de Matrimonio se convertirá sin más en el vehículo legal para permitir que las parejas del mismo sexo alcancen el estatus [,] los beneficios [y] las responsabilidades que actualmente la ley otorga a las parejas heterosexuales.³

2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN

En este caso el Tribunal Constitucional en Sentencia BVerfGE 105- 313, Ley de Sociedades Registradas, que consagra la figura que opera para las sociedades registradas de convivencia de parejas del mismo sexo, estudió la constitucionalidad de la norma frente al Artículo 6 de la Ley Fundamental Alemana (definición de matrimonio y familia), en consecuencia de ello determinó;

“Esta ley tiene por objeto eliminar la discriminación de parejas del mismo sexo y conferirles la posibilidad de dar a su relación un marco jurídico. Con este fin fueron creadas las sociedades registradas de convivencia, una figura jurídica de derecho familiar, con diversas consecuencias jurídicas, para comunidades de personas del mismo sexo establecidas con ánimo de permanencia

La LPartDisBG, (ley para terminar con la discriminación de sociedades homosexuales (sociedades de convivencia)) desde el punto de vista material, es también constitucional.

1. La Ley es compatible con el Art. 6, párrafo 1 de la ley Fundamental. La introducción de la nueva figura de las sociedades registradas de convivencia para parejas del mismo sexo y su configuración jurídica no viola la libertad de celebrar matrimonio, garantizada por el Art. 6, párrafo 1 de la ley Fundamental, ni tampoco las garantías de la institución jurídica del matrimonio contenidas en ese artículo. La sociedad registrada de convivencia también es compatible con la norma axiológica fundamental contenida en el Art. 6, párrafo 1 de la ley Fundamental”⁴

LEGISLACIÓN EN DERECHO COMPARADO

La reglamentación de la unión de parejas del mismo sexo a nivel internacional es muy variada, en algunos países las leyes en esta materia equipara el matrimonio heterosexual al matrimonio homosexual, en otros países se crean figuras como la

³ *Minister of Home Affairs v. Fourie y Lesbian and Gay Equality Project v. Minister of Home Affairs*, Casos CCT 60/04 y CCT 10/05, <http://www.constitutionalcourt.org.za>

⁴ Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe. http://www.kas.de/wf/doc/kas_16817-544-4-30.pdf

de la unión civil o se reconoce la unión marital de hecho para las parejas del mismo sexo. A continuación algunos ejemplos:

1. Ley Belga del matrimonio entre personas del mismo sexo. *Loi ouvrant le mariage à des personnes de meme sex et modifiant certains dispositions du Code Civil*. 13 de Febrero de 2003.
Esta disposición cambia el Código Civil para que la definición de matrimonio contemple la unión de dos personas del mismo sexo o de diferente sexo.
2. *Ley 13/2005, de 1 de julio, España. Por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*.
La ley consagra los mismos requisitos de matrimonio para las parejas heterosexuales o del mismo sexo.
3. Ley de Uniones Civiles de Vermont. An Act Relating to Civil Unions, General Assembly of the State of Vermont, 2000.
4. *Loi 2003-516 du 18 juin 2003 (JO du 19/06/2003). Del pacto civil de solidaridad y del concubinato*.
5. *The Norwegian act of registered partner ship for homosexual couples, 2009*.

Tabla 1. Derechos de las uniones homosexuales

	Contexto Internacional	España
Leyes de parejas “de mínimos”	-Andorra (2005)* -Luxemburgo (2004) -Croacia (2003) -Portugal (1999; 2001) -Francia (1999) -Hungria (1996)	- Leyes autonómicas: • Madrid (2001) • Comunidad Valenciana (2001) • Baleares (2001) • Asturias (2002) • Canarias (2003) • Extremadura (2003) - Proposiciones de ley presentadas en el Congreso por el PSOE (1996, 1997), CC (1997) y CiU (1997).
Leyes de parejas “de máximos”	-Irlanda (en tramitación)** -Holanda (1998)	- Leyes autonómicas: • Cataluña (1998; 2005) • Aragón, (1999; 2004) • País Vasco (2003) • Andalucía (2002) • Navarra (2000) - Proposiciones presentadas por IU (1994, 1996, 1997).

Leyes de uniones civiles homosexuales	-Polonia (en tramitación) ^{***} -Reino Unido (en tramitación) -Suiza (en tramitación) -Finlandia (2001) -Alemania (2001) -Islandia (1996) -Suecia (1994; 2004) -Noruega (1993)	- Sugerida por el PNV (2005)
Matrimonio Homosexual	-Canadá (en tramitación) ^{****} -Bélgica (2003) -Holanda (2001) -Dinamarca 2005	-España (en tramitación)

* Leyes “de mínimos” han sido aprobadas también en algunas Provincias argentinas y *Landers* alemanes.

** El territorio de Tasmania, en Australia, ha aprobado recientemente una ley de parejas “de máximos”.

*** Leyes de uniones civiles han sido también aprobadas en Vermont y California.

**** Entre 2003 y 2004, las siguientes Provincias canadienses regularon el matrimonio homosexual: Québec, Yukon, Manitoba, Nova Scotia, Saskatchewan, Ontario y British Columbia. También se ha regulado el matrimonio homosexual en el Estado de Massachusetts

Fuente: www.abril.com

ALCANCE DEL PROYECTO

Efectos Jurídicos de la Unión Civil

Es preciso aclarar que las personas unidas bajo el vínculo de unión civil formarán una familia al hacerlo de forma libre y voluntaria, tal y como lo exige la Constitución política, al optar además por una figura diferente a la del matrimonio.

Al establecer que la Unión Civil, creada mediante este proyecto de ley, tendrá los mismos efectos jurídicos del matrimonio civil, nos estamos refiriendo no solo a todos aquellos derechos y obligaciones connaturales a las institución del matrimonio sino también a todas las implicaciones de tipo jurídico que conlleva la realización de éste acto jurídico, es decir a la Unión Civil les serán aplicables las mismas nulidades del matrimonio, el mismo procedimiento para la separación de bienes, de cuerpos, será aplicable el divorcio, los contrayentes formaran una sociedad conyugal que en caso de divorcio deberán disolver y liquidar, podrán constituir capitulaciones, podrán utilizar la figura de afectación a vivienda familiar y podrán constituir patrimonio de familia.

Los contrayentes de la Unión Civil gozarán igualmente de todos los derechos sucesorales consagrados en el Libro III del Código Civil.

Por otra parte los cónyuges gozarán de todos los beneficios de la de la seguridad social en todos los aspectos, salud, pensiones y compensación familiar.

En conclusión, aunque se trate de dos actos jurídicos diferentes, los contrayentes del Matrimonio y la Unión Civil se denominarán cónyuges y estarán cobijados por los mismos beneficios, obligaciones, derechos, deberes y prohibiciones consagrados en materia civil, penal, laboral, administrativa, y todas las demás normas del ordenamiento jurídico colombiano consagradas para los contrayentes que conforman una familia a través del matrimonio.

Cordialmente,

ROY BARRERAS
Senador